

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **CPE 1663/2017/TO1/5**, en las actuaciones caratuladas **“CARRICAVUR, Guillermo y otro s/ inf. Ley 24.769 (art. 9°)”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1, bajo la modalidad de integración unipersonal introducida por la ley N° 27.307, con relación a:

1- Guillermo CARRICAVUR: Documento Nacional de Identidad N° 21.389.842, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de julio de 1970 en la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, con domicilio real en la calle España 75 piso 8, depto “b”, ciudad Villa Regina, Provincia de Río Negro y

2- Alberto Rafael ORELLANA: Documento Nacional de Identidad N° 10.101.179, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de enero de 1952 en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en real en la calle Grecia 487 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

I. Imputación:

1. Conforme surge del requerimiento del Ministerio Público Fiscal -de fecha 04/10/18-, se requirió la elevación a juicio de Guillermo CARRICAVUR y de Alberto Rafael ORELLANA por la omisión de depositar, transcurridos los diez días hábiles administrativos desde el vencimiento



de la obligación, los importes retenidos por parte de la firma FRUTOS DEL RÍO NEGRO S.A. (CUIT Nro. 30-70950689-3) a sus empleados en relación de dependencia, en concepto de aportes previsionales y aportes al sistema de obras sociales en orden a los períodos febrero de 2012 (\$ 97.346,22 por aportes previsionales y \$ 18.581,59 correspondientes a la obra social) y febrero y marzo de 2013 (\$ 92.605,31 y \$ 92.271,85, por aportes previsionales y \$ 17.439,15 y \$ 17.213,94, correspondientes a la obra social respectivamente).

2. Que, en esa oportunidad, los hechos descriptos fueron calificados bajo las previsiones de los arts. 9 de la ley N°24.769 y atribuidos a los mencionados imputados, según cada caso, en calidad de autores (art. 45 del Código Penal).

3. Una vez radicadas las presentes actuaciones en este Tribunal Oral, en fecha 8 de marzo de 2019 se corrió la vista en los términos del art. 354 del CPPN. En consecuencia, el 24 de septiembre de 2019 se proveyó la prueba oportunamente ofrecida por las defensas y por el representante del Ministerio Público Fiscal.

4. En razón del trámite dado en las presentes actuados, con fecha 23 de mayo de 2024 se fijó audiencia de debate días 3 y 10 de julio del corriente año y posteriormente -a petición de la defensa- fue diferido su inicio y finalmente suspendido el debate en razón del trámite del presente incidente que aquí convoca.



II. Planteos formulados por la defensa durante el trámite de la causa.

5. En fecha 8 de marzo de 2022 este Tribunal, ante un planteo formulado por la defensa¹, resolvió “RECHAZAR el planteo de suspensión del proceso penal que se sustancia en la presente causa con respecto a los hechos que se le atribuyen a los imputados Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA (conforme lo dispuesto por los arts. 8 y 10 de la ley 27.541, según reforma de la ley 27.562). CON COSTAS (arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.)”.

En dicha oportunidad se consideró que, si bien los montos presuntamente adeudados en concepto de aportes previsionales de la contribuyente “FRUTAS DEL RÍO NEGRO S.A.” fueron incorporados a un plan de facilidades de pago (N750269), pudo establecerse -en ese entonces- que se registraba deuda con la obra social Ospera (por los períodos 2/2012, 2/2013 y 3/2013) al igual que con la obra social Ospega Salud; circunstancia que impidió -en ese entonces- hacer lugar al pedido de suspensión de la acción que originó el incidente.

6. Posteriormente, la defensa de los imputados Carricavur y Orellana aportó las constancias de pago por la cancelación íntegra de los importes que habían sido retenidos en concepto de obras sociales por los períodos 2/2012, 2/2013 y 3/2013. Asimismo, ante el requerimiento del Tribunal, la AFIP informó que el plan de facilidades

¹ El planteo se formuló, en fecha 8 de octubre de 2020, en razón de la pretensión de los imputados en ingresar al Régimen de la Ley ley 27.652.



N750269 -al que había ingresado la la contribuyente “FRUTAS DEL RÍO NEGRO S.A.”- se encontraba caduco.

No obstante ello, el Tribunal resolvió rechazar el planteo de suspensión del proceso en relación a los hechos que se le atribuían a los imputados de autos, en razón de que el nuevo plan de regularización² no incluía el carácter extintivo o suspensivo de la acción penal³.

7. En fecha 23 de mayo del año 2024, este Tribunal tuvo la oportunidad de expedirse nuevamente en las presentes actuaciones en virtud de la petición de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa de los imputados Carricavur y Orellana.

En tal sentido, el Tribunal resolvió: “...I. *RECHAZAR el planteo formulado por la defensa de Guillermo CARRICAVUR y la Sra. Auxiliar Fiscal en cuanto consideraron que, al presente caso, no resulta aplicable el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (con la modificación efectuada por el art. 19 de la ley 26.735). II. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735 (que reformó el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal), efectuado por la defensa de Guillermo CARRICAVUR. III. NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada por el imputado Guillermo CARRICAVUR (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735). Con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)...*”. Tal decisión a la fecha se encuentra firme.

² Previsto por el marco normativo de la Resolución General 5361 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

³ Res. De fecha 17/10/23.



8. En la presentación efectuada por el letrado defensor de los imputados Carricavur y Orellana de fecha 8 de agosto de 2024, solicitó la suspensión del proceso en virtud de que *“...mis pupilos han cumplimentado los requisitos de acogimiento al plan de facilidades de pago de la ley 27743, correspondiente al saldo pendiente de cancelación de las posiciones fiscales que fueran objeto de la presente causa. Es dable señalar que la posición correspondiente al periodo febrero del año 2012 ya fue previamente cancelada en su totalidad, tanto por el capital como los intereses, con el plan de facilidades que se encontraba en curso, lo cual ya ha sido reconocido por la AFIP y obra constancia de ello en autos. En consecuencia, por el saldo parcial pendiente de pago por la posición de febrero del año 2013 y el monto integro de marzo 2013, se ha incluido en el régimen de facilidades de pago de la ley 27743, el cual establece extinción de la acción penal para los contribuyentes cumplidores. Se ha optado por la cancelación en tres cuotas (con vto en setiembre, octubre y noviembre 2024), la cual otorga el beneficio de condonación parcial de los intereses...”*. En ese sentido, adjuntó la constancia de ingreso al plan T283106, de fecha de consolidación 8 de agosto de 2024 a nombre de la firma Frutas Río Negro S.A, a fin de regularizar la deuda por los hechos objetos de autos en 3 cuotas, cuya última tenía fecha de vencimiento el 26 de noviembre.

9. Que, en orden a lo solicitado por los nombrados, este Tribunal le requirió a la AFIP que informe



respecto de la deuda relativa a los hechos objeto de las presentes actuaciones. Así, se corrobora mediante el informe agregado al presente incidente en fecha 23 de septiembre pasado, que *“...la empresa FRUTOS DEL RIO NEGRO SA - CUIT 30-70950689-3, registra acogimiento a Ley 27.743 de fecha 08/08/2024 - Plan T283106 (estado vigente), en el cual solicitó 3 cuotas. En el mismo regularizó obligaciones por Aportes de la Seg. Social periodos 2013/02 y 2013/03⁴...”*.

10. Respecto al período 02/2012 el organismo recaudador informó que la deuda se encontraba regularizada mientras estuvo vigente el Plan N750269. En relación a los aportes de seguridad social y respecto de las obras sociales puso en conocimiento que *“... Este impuesto no se encuentra bajo control de AFIP. De registración en Sistema de Cuentas Tributarias se observa cancelación mediante Pago Contado de fecha 01/12/2022...”*.

11. Que, por otro lado, en fecha 19 de noviembre de 2024, al contestar la respectiva vista, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que -de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 27.743- correspondía suspender la acción penal en curso respecto de CARRICAVOUR y ORELLANA en atención a que el Plan de Facilidades de Pago N° T283106 se encontraba vigente (teniendo en cuenta la fecha final de vencimiento de pago 26/11/2024), debiendo oficiar el mes próximo a ARCA a fin de constatar el cumplimiento del pago.

⁴ El subrayado pertenece a la presente.



En consecuencia, la Sra. Fiscal Auxiliar realizó un análisis pormenorizado de las previsiones de la ley 27.743, que incluyó la valoración de los supuestos incluidos y aquellos excluidos en la norma de referencia.

A tal fin sostuvo que *“... con relación al inciso m) del art. 4 de la ley 27.743 en cuanto a que, como exclusión subjetiva, prevé a ‘...los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones...’, que dicha exclusión no resulta aplicable al caso de marras, ello por cuanto para establecer la extensión de los sujetos excluidos por la norma corresponde remitirnos a los textos de los tipos penales allí referidos”*.

En función de ello, analizó -entre otras cosas- los textos de los tipos penales referidos en el ya mencionado art. 4 del mentado cuerpo legal y en orden a ese análisis expuso que *“Esta distinción que efectúan las leyes 24769 y 27430 entre empleadores y otros agentes de retención y percepción de recursos de la seguridad social permite fijar el alcance de la restricción temporal contenida en el art. 4 de la ley 27743, de manera que ella sólo abarcaría a los agentes de retención y percepción no empleadores. Los imputados de marras se encontrarían -por esta razón- al margen de la exclusión mencionada.*



Esto, conforme una interpretación acorde con el principio de máxima taxatividad que, como manifestación de la garantía de legalidad en materia penal, impone la necesidad de practicar una hermenéutica que, con base en los vocablos empleados en la norma, resuelva las dudas interpretativas en la forma más limitativa de la criminalización, sobre todo teniendo en cuenta que la consecuencia interpretativa tampoco resulta absurda en el caso, desde que la distinción entre empleadores y otros agentes de retención y percepción respondería a los distintos regímenes especiales de retención y percepción de seguridad social dispuestos por el organismo recaudador.

La opción contraria -esto es, interpretar que por el inc. m) se excluye a todo el universo de agentes de recepción y percepción -empleadores o no- constituiría una amplificación contraria al principio de legalidad que también rige en el ámbito tributario y por el cual está vedado extender por vía interpretativa el alcance -en contra del contribuyente- de términos que no surgen de la ley ni pueden considerarse implícitos en ella...”.

Por tanto, la Sra. Auxiliar Fiscal entendió que en las presentes actuaciones no se aplicaba ninguna restricción en relación a los imputados, tanto por los informes -agregados al presente- del Registro Nacional de Reincidencia, Policía Federal Argentina (y sus correspondientes certificaciones), Registro de Juicios Universales y de ARCA.



III. Análisis sobre la cuestión planteada

1. Previo a todo y a los fines de resolver la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que la ley 27.743⁵ -tal como lo dispone su art. 1- estableció el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social.

Conforme se desprende de la mencionada normativa, dicho Régimen -excepcional- se creó con el fin de lograr el pago voluntario de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras (art. 1), a efectos de que se acojan contribuyentes y **responsables** de las obligaciones tributarias, aduaneras y **de los recursos de la seguridad social**, por obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de marzo de 2024⁶, inclusive (art. 2 de la ley); ello, a fin de obtener distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren -entre los cuales se encuentra la extinción de la acción penal en el caso de la cancelación total de la deuda que se trate-.

2. Cabe destacar que, a partir de lo dispuesto en el art. 3 de la referida ley, se determinó que las obligaciones incluidas en el mencionado Régimen son las siguientes: *“... a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o*

⁵ Publicada en el Boletín Oficial el 8/7/2024.

⁶ Plazo que fue prorrogado al 08/11/24 a partir del Decreto 977/2024.



desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen; b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, **y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables**; c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605; d) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo; e) Las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha; f) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 4° de la presente ley; g) Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a



la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.” (lo resaltado pertenece a la presente).

3. Además, en el mencionado Régimen - precisamente en su art. 4-, se enumeran los supuestos que quedan excluidos del alcance de dicha normativa, a saber: “... a) *Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales;* b) *Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);* c) *Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares;* d) *Las cotizaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);* e) *Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio;* f) *Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE);* g) *Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22.415 y sus modificaciones;* h) *Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes;* i) *Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;* j) *Los condenados -con condena confirmada en*



segunda instancia- por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; k) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; l) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados -con condena confirmada en segunda instancia- con fundamento en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; **m) Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus**



modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones..." (lo resaltado pertenece a la presente).

4. Ahora bien, en particular y en lo que aquí respecta, el art. 5 del mencionado Régimen establece que *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme."*

"La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen."

"También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la



Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen... ”

“...En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados...” (lo resaltado pertenece a la presente).

5. Que, establecidas las disposiciones de la normativa señalada, de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde suspender la acción penal en curso respecto de los imputados CARRICAVOUR y ORELLANA, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos de la ley 27.743, tal como se verá a continuación:

A. En primer lugar, corresponde destacar que -tal como se recordó en la presente resolución- la deuda relativa a las obligaciones respecto de los aportes relativos al Régimen de Seguridad Social objeto de la presente causa, a la fecha, se encuentra regularizada: respecto del período 02/2012 mientras estuvo vigente el Plan N750269 se pagaron en su totalidad las cuotas de dicho período (según las constancias aportadas por la AFIP del cuadro de



Mis Facilidades) y respecto de los períodos 02/2013 y 03/2013 registra acogimiento a Ley 27.743 , de fecha 08/08/2024, mediante el Plan T283106 (estado vigente), en el cual se solicitó en 3 cuotas, cuya última cuota venció el 26 de noviembre pasado.

B. La circunstancia precedentemente señalada, configura el supuesto contemplado por el art. 5 de la referida ley; en tanto y en cuanto, “El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme”.

C. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, corresponde realizar ciertas apreciaciones en torno a la exclusión dispuesta en la mencionada ley; toda vez que, de la lectura de la norma, se advierte una ineludible remisión a los artículos 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de que, como sujetos alcanzados por dicho inciso se indican específicamente a los *“agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral”*, el legislador completó dicha exclusión con las conductas que aquellos deberían haber llevado a cabo para que aquella



opere; y, esas conductas, son las tipificadas por los artículos referidos en el párrafo que antecede.

Todo ello exige analizar los tipos penales en trato, para identificar cuál es, en definitiva, el supuesto que excluye el inc. m) del art. 4 de los beneficios otorgados por el propio Régimen.

D. En consecuencia, corresponde recordar que, en primer lugar, el art. 8 de la ley 23.771 reprimía “...*con prisión de dos a seis años, el agente de retención o de percepción que no depositare o mantuviere en su poder, total o parcialmente el tributo percibido o retenido, o los aportes y contribuciones, retenidos, a los organismos nacionales de seguridad social conforme con lo previsto en el artículo 3 después de vencidos los plazos en que debió ingresarlos...*” (lo subrayado pertenece a la presente).

Por otro lado, la ley 24.769 en su art. 6, imponía igual consecuencia jurídica a las conductas llevadas a cabo por “*el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* (lo subrayado pertenece a la presente) consistentes en no depositar, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por cada mes.

A su vez, el art. 9 del mismo cuerpo normativo prevé que “*será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente*



dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes." (lo subrayado pertenece a la presente).

Por su parte, y en el mismo sentido, el Régimen Penal Tributario consagrado en el título IX de la ley 27.430, establece en su art. 4 que "*será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.*" (lo subrayado pertenece a la presente).

Asimismo, el art. 7 del mencionado Régimen dispone que "*Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes*



retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes. (lo subrayado pertenece a la presente).

En consecuencia, de los tipos penales descriptos, se advierte una expresa diferenciación en los destinatarios de dichas normas. Sin perjuicio de que la conducta típica sea, en todos los casos, la de no depositar -en el respectivo plazo legal- el monto retenido al trabajador en concepto de cargas sociales, lo cierto es que, específicamente, se previeron dos supuestos distintos en las mismas disposiciones legales con la única finalidad de diferenciar los casos en los que el sujeto activo sea “agente de retención o percepción” de los recursos de la seguridad social, o bien cuando sea el “empleador”.

Aquello, demuestra que el legislador tuvo la voluntad expresa de distinguir un sujeto activo del otro en el mismo tipo penal.

Pues bien, debe recordarse que en la redacción original de la ley 24.769⁷, esta diferenciación no se encontraba consagrada, en la medida que solo aludía -como

⁷ Sancionada el 19/12/1996 y promulgada el 13/01/1997.



destinatario de la disposición legal- al “*agente de retención de aportes del sistema de seguridad social nacional*”. Sin embargo, a partir de la reforma de la ley 26.063, expresamente se incorporó la mencionada distinción entre los “*empleadores*” y los “*agentes de retención y percepción de los recursos de la seguridad social*”⁸, que incluso fue mantenida luego por la ley 26.735 y en el Régimen Penal Tributario consagrado en la 27.430; por lo que esa distinción legal no puede ignorarse.

E. Ahora bien, coincido con la Sra. Auxiliar Fiscal, cuando precisa que la exclusión prevista en el inciso m) del art. 4 de la ley 27.743, solo alcanza a los “*agentes de retención y percepción*” de los recursos de la seguridad social referidos en las figuras penales, habida cuenta que la norma expresamente alude a esos sujetos activos de los tipos penales, pero sin referirse a los “*empleadores*” (que es la otra categoría contemplada como posible sujeto activo de los delitos).

Tal como lo refirió la Sra. Auxiliar Fiscal, incluir a los “*empleadores*” en esa exclusión importaría ampliar indebidamente el universo de casos expresamente contemplados, en franca violación al principio de legalidad, que impide extender por vía interpretativa el alcance de términos que no surgen de la propia ley ni que pueden considerarse implícitos en ella.

Al respecto, consideró la Fiscalía que ello es “... *conforme una interpretación acorde con el principio de máxima taxatividad que, como manifestación de la garantía*

⁸ A partir de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 26.063 y 8 de la ley 26.735.



de legalidad en materia penal, impone la necesidad de practicar una hermenéutica que, con base en los vocablos empleados en la norma, resuelva las dudas interpretativas en la forma más limitativa de la criminalización, sobre todo teniendo en cuenta que la consecuencia interpretativa tampoco resulta absurda en el caso, desde que la distinción entre empleadores y otros agentes de retención y percepción respondería a los distintos regímenes especiales de retención y percepción de seguridad social dispuestos por el organismo recaudador...”.

En tal sentido, no debe soslayarse la pauta hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, lo que en este caso conlleva a concluir que la exclusión dispuesta por el inc. m) del art. 4 de la ley 27.743 exclusivamente alcanza a los “agentes de retención y percepción” y que, en dicho supuesto, no quedan incluidos los “empleadores”.

En este sentido, cabe resaltar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que: “... **La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ... (Fallos 316:2695, entre muchos)... cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada**

⁹ en el caso B.598.XXXV, de fecha 30/5/2001, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación.



directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042)... Desde esta perspectiva, y ante la claridad del precepto en examen, **no cabe al juez interviniente apartarse de la solución impartida por la norma**, toda vez que, no sólo hace una interpretación de una facultad privativa de otro órgano del poder -que en el caso se traduce en una obligación legal para la autoridad de aplicación...- sino que mediaría lo que el Supremo Tribunal ha dado en llamar ‘un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso’ (Fallos 320:1546)... Una interpretación contraria a la analizada, importaría desvirtuar los fines tenidos en cuenta por el legislador y, consecuentemente, violentar el principio republicano de división de poderes...” (los destacados son del presente).

F. Consecuentemente y en orden a lo expuesto en los puntos que anteceden, se advierte que los imputados Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA **no se encuentran alcanzados por la exclusión dispuesta en el inc. “m” del ar. 4 de la ley 27.743**; toda vez que, Frutas del Río Negro SA reviste el carácter de “**empleador**” de los dependientes de aquella firma; mientras que los nombrados Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA resultan ser **terceros solidarios** de las obligaciones de la seguridad social de la mencionada sociedad.



Al respecto, corresponde destacar que el propio art. 2 de la ley 27.743 establece que "***los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social... podrán acogerse por las obligaciones vencidas...***"; mientras que el art. 12 de esa misma norma prevé que "**Los responsables solidarios** mencionados en el artículo 8° de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo **de las obligaciones** fiscales, aduaneras o **de la seguridad social** correspondientes al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, **podrán adherir al presente régimen**. En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas" (los destacados son del presente).

Además, el art. 33 de la Resolución General 5525/2024 -reglamentaria de la referida ley- habilita a adherir al régimen a los responsables solidarios, aun cuando el deudor principal se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el art. 4 de la ley 27.743¹⁰, en tanto dispone que "... **los responsables**

¹⁰ Sin perjuicio de reiterar, que los imputados no se encuentran alcanzados por esa exclusión.



solidarios, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones impositivas, aduaneras **o de los recursos de la seguridad social** correspondiente al deudor principal, **aun cuando este último se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el artículo 4° de la Ley N° 27.743, podrán, en tal carácter, adherir al presente régimen de regularización.** En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudieran realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá, respecto del presentante, la obligación establecida en el inciso a) del artículo 4° de esta resolución general...".

G. Por último, cabe referir que los imputados Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA, no se encuentran alcanzados por ninguna de las restantes causales de exclusión del artículo 4 de la ley 27.743.

En particular, cabe soslayar que, respecto de las causales previstas en los incisos "i", "j", "k" y "l" del art. 4 de la referida ley, cabe mencionar que de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia¹¹ surge que Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA carecen de antecedentes computables. A su vez, de los registros informados por la Policía Federal Argentina respecto de los nombrados, no se advierten sentencias condenatorias recaídas respecto de aquellos, que constituyan antecedentes computables.

¹¹ Informes de fecha 17 de octubre de 2024.



Asimismo, el Registro de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, mediante informe de fecha 21 de octubre de 2024, hizo saber que los imputados como la firma FRUTOS DEL RÍO NEGRO S.A. no poseen pedidos de quiebra, concurso preventivo ni quiebra decretada a su nombre.

Asimismo, respecto a la deuda en relación al Sistema Nacional de Obras Sociales, el art. 5, párrafo 6to de la ley en trato, prevé que *"...En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados..."*, por lo que, y coincidiendo con el criterio formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, la situación frente a las obras sociales no incide en la evaluación acerca de la suspensión o extinción de la acción penal en los términos del régimen previsto por la ley 27743.

6. Que, en función de las consideraciones realizadas el suscripto considera que los imputados no se encuentran alcanzados por la exclusión del inc. m) del art. 4 de la ley 27.743.

7. Que, por todo lo expuesto, corresponde suspender la acción penal seguida a Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA en orden a los hechos descriptos en la consideración I. 1 de la presente en virtud



de que se encuentra vigente el Plan de Facilidades de Pago N° T283106 y teniendo en cuenta que la última cuota tenía fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2024, por lo que -una vez firme- corresponderá oficiar a ARCA a fin de constatar el cumplimiento del plan mencionado (art. 5 - primer párrafo- de la ley 27.743).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Auxiliar Fiscal, es que se;

RESUELVE:

I. SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL seguida a Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA en orden a los hechos descriptos en la consideración I. 1 de la presente en virtud de que se encuentra vigente el Plan de Facilidades de Pago N° T283106 (art. 5 -primer párrafo- de la ley 27.743).

II. Una vez firme, OFICIAR a ARCA a fin de que informe sobre el cumplimiento del plan de Pago N° T283106.

Regístrese y notifíquese a las partes.

